



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0281/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito, Patricia Fernández Brito, contra de la sentencia civil núm. 611, dictada el 4 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes, señores Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito, Patricia Fernández Brito, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Expedito Moreta y Jonathan López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión le fue notificada a las partes recurrentes, Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito, Patricia Fernández Brito, mediante el Acto núm. 201/2018, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado al recurrido Miguel Aquiles Fernández en manos de sus abogados, Licdos. Expedito Moreta y Jonathan López, mediante el Acto núm. 155/19, instrumentado por el ministerial Nelson Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala Civil y Comercial de Santiago, el veinte (20) marzo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1634, rechazó el recurso de casación, basada en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los medios en que se funda su recurso de casación con los epígrafes habituales, esto no es óbice en el caso que nos ocupa para extraer del desarrollo del memorial los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que, en efecto, en el desarrollo de su memorial, alegan los recurrentes, que su causante señor Aquilino Fernández Reyes, no tuvo conocimiento del recurso de apelación que se interpuso ni en contra de la sentencia que ratificó el informe pericial y ordenó la venta en pública subasta de los bienes como tampoco de la que revocó y homologó la partición contenida en el acto notarial núm. 47/2011, de fecha 25 de abril de 2011, ya que el acto núm. 627/2012, de fecha 19 de octubre de 2012, es falso y fue notificado en el aire, no en domicilio ni a los abogados apoderados, como tampoco a persona como indica, en razón de que el destinatario del mismo se encontraba hospitalizado, con lo que se ha violado sus derecho de defensa; (sic)

Considerando, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan la sentencia impugnada, el punto a que se contrae el presente recurso es determinar la legalidad de la decisión pronunciada por la corte a qua que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto ante dicha jurisdicción en contra de la sentencia núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013, por no reunir los presupuestos establecidos para su admisibilidad, en razón de que se trataba de una sentencia cuyo acto contentivo del recurso había sido notificado a persona, conforme se apreció del acto núm. 627/2012, de fecha 10 de octubre del año 2012, antes descrito;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, según prescribe la parte final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, refiriéndose a las causales que posibilitan el recurso de oposición: “La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de representante legal”; que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, “que la vía de la oposición está cerrada en lo que concierne a sentencias que se reputen contradictorias, entre las que se encuentran: a) aquellas en las que el demandante o el demandado se niega a concluir; b) cuando el demandado, que no ha comparecido, ha sido notificado, a su persona o a su representante legal y, c) cuando la sentencia impugnada es susceptible de apelación”;

Considerando, que, en la especie, la sentencia recurrida en oposición fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, en última instancia, y en defecto por falta de comparecer del apelado, sin embargo, tal como sostuvo la alzada, el acto contentivo del recurso de apelación, a saber, el núm. 627-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, fue notificado en la persona del requerido, de ahí que el recurso de oposición que fue ejercido estaba total y absolutamente cerrado; que los recurrentes no han aportado ningún elemento de convicción que permita determinar que dicho acto es falso y que la persona que establece como receptora del mismo se encontraba hospitalizado; que, además, se trata de un acto preparado por un funcionario judicial que en sus declaraciones y comprobaciones está provisto de fe pública, siendo la inscripción en falsedad el único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles dotados de dicha condición, lo cual no fue realizado en la especie.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 de 1978, tal y como fue establecido más arriba, solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto del demandado, en este caso recurrido, que no ha comparecido, pero ha sido notificado a su persona, como sucedió en la especie.

Considerando, que, en tales circunstancias, al pronunciar la corte a qua la inadmisibilidad el recurso de oposición interpuesto por los hoy recurrentes, aplicó correctamente al caso los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados, como se ha dicho, por la Ley núm. 845 de 1978 y, por tanto, los medios que se examinan deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurrentes, Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, pretenden que sea anulada la Sentencia núm. 1634, del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sobre los siguientes argumentos:

a. A que en todo ese proceso y actuaciones desde que se inicio la demanda en partición de bienes sucesoral y sin que el demandado

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuviera conocimiento de dichos procedimientos, en lo que se refiere al recurso de apelación, muere el demandado y se abre otra sucesión, donde entran todos los hermanos del demandante, (ver anexo 11, 14, 15, 21 y 22), pero con el desconocimiento de que habían varias sentencias en donde el demandante se habían homologado todos los bienes de la masa a partir, con el acto viciado de partición de bienes de la masa sucesoral, entre el que en vida se llamó Aquilino Fernández Reyes y el demandante señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez. (sic)

b. A que la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, dicto la sentencia 611, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2013, en donde declara el recurso de oposición inadmisibile interpuesto por los sucesores del finado Aquilino Fernández Reyes, a la sentencia 127, dictada por la misma Corte, la cual iba en perjuicio del finado Aquilino Fernández Reyes e indirectamente a sus herederos. (sic)

c. A que en fecha 8 del mes de mayo del año 2013, mediante acto marcado con el no. 072/2013, se realizo el acto de Determinación de Herederos del finado Aquilino Fernández Reyes, registrado en la conservaduría de hipoteca de Santo Domingo Oeste, en fecha 23 del mes de mayo del año 2013 y posteriormente se liquidaron por ante la Dirección General de Impuestos Internos, los bienes registrados y que estaban a nombre del finado Aquilino Fernández Reyes, expidiendo dicha institución el pliego de de modificaciones, para que dichos bienes fuesen liquidados. (sic)

d. A que mediante acto no. 201/2018, el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez, notifico la sentencia no. 1634, de fecha 30 del mes de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil Comercial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de justicia, la cual declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Aquilino Fernández Reyes, y que mediante esta instancia está siendo recurrido mediante el recurso de revisión constitucional. (sic)

e. Primer motivo: falta de valoración de las pruebas en franca violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. En virtud de que no fueron valoradas en su justa dimensión el recurso de oposición y consecuentemente el recurso de casación interpuesto, por los herederos del finado AQUILINO FERNANDEZ REYES, interpuesto mediante acto no. 645/2013. Inobservancia del acto 47/2011, de fecha 25 de abril del año 2011, contentivo con este acto despojando de todos los bienes al finado AQUILINO FERNANDEZ REYES, ya que dicho acto fue realizado cuando el finado AQUILINO FERNANDEZ REYES, estaba vivo y no se le dio participación, sin cumplir lo establecido en los artículos 969, 976, 977, 978, 980, del código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. (sic)

f. Segundo motivo: Violación al debido proceso por falta de ponderación en cuanto a los documentos probatorios depositados.

g. Tercero motivo: violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la constitución de la República Dominicana. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) diciembre de dos mil dieciocho (2018), incluyendo los siguientes argumentos:

a. (...) Los recurrentes en casación se centran en cuestiones de hechos ajenas al Recurso de casación y no establecieron por cuales motivos la sentencia Civil no. 611/13 no era conforme a la ley, sino que solamente se dedicaron a presentar alegatos sin fundamento jurídico y aportar fotocopias de documentos falsos, obviando su deber de demostrarle a la Suprema Corte de Justicia “si la ley había sido bien o mal aplicada”. (sic)

b. A que en atención a lo dispuesto por las normar constitucionales y legales antes descritas la Sentencia no. 1634 de fecha 30 de agosto del 2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto de este Recurso de Revisión Constitucional cumple con esta condición, debido a que la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. A que en relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53, podrá este Honorable Tribunal Constitucional comprobar tras el estudio del expediente, que el recurrente ha no invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a su derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual los recurrentes no cumplieron con este requisito, al no plantear la conculcación de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales desde el momento en que supuestamente tomaron conocimiento de la misma. (sic)

d. A que en relación con el segundo requisito, referido a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo tampoco cumple en el presente proceso, debido a que el recurrente ha agotado todos los recursos de la jurisdicción ordinaria sin plantear tales supuestas violaciones, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, alegato que nunca fue constante, sino que plantea supuesta violación a los derechos fundamentales por vez primera ante este Honorable Tribunal.

e. A que el tercer requisito se refiere a que la a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso los recurrentes erróneamente le imputan directamente a la Primera Sala de la Corte de justicia una acción violatoria a sus derechos fundamentales en la emisión de la Sentencia no. 1634 de fecha 30 de agosto del 2017, (...) que no es violatoria a los preceptos siguientes: a) la Tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia que los recurrentes no la mencionan como tal pese a que están en la obligación imperiosa de explicar específicamente cual fue la violación a sus derechos constitucionales que les ha causado la sentencia de fecha 30 de agosto del 2017 emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia, sencillamente no lo hacen en razón de que los recurrentes presentan un recurso de revisión constitucional confuso e incomprensible que constituye un total desacierto jurídico y no aclaran cuál fue el agravio que le produjo la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, y en consecuencia esta Tribunal Constitucional no puede adivinar ni suponer cual fue el supuesto agravio que le pudo haber causado la sentencia en cuestión si los mismos recurrentes no lo aclaran correctamente inclusive los recurrentes ignoran que esta honorable Corte Constitucional no puede realizar las labores de interpretación de cuál fue la violación a los derechos fundamentales que supuestamente alegan la parte recurrente en Revisión Constitucional.

f. A que la parte recurrente no presento ningún medio real que se refiera a alguna violación a los derechos constitucionales de su representado en primera instancia, recurso de apelación, recurso de oposición ni mucho menos en el recurso de casación, y que lo único que presenta en el actual recurso de en Revisión son alegatos de violaciones que no poseen carácter constitucional, por lo que ahora presentar tales medios nuevos hace que este recurso de Revisión Constitucional tengan que ser declarado inadmisibles por no reunir siquiera uno de los requisitos antes expuestos, y en cuanto al fondo del recurso que sea rechazado por no estar de acuerdo con ninguna norma jurídica ni la Ley núm. 137-11.

g. A que la hoy recurrente en Revisión Constitucional pretende en el actual recurso que también este honorable suprema Corte de Justicia consistente en que este honorable tribunal se dedique a examinar las pruebas, valorarlas y a instruir nuevamente el proceso de partición de bienes que da origen al actual Recurso de Revisión Constitucional como si este honorable Tribunal fuese una tercera instancia o un cuarto grado de jurisdicción cuando la misma ley lo impide, y por lo tanto el primer medio y que el segundo medio del recurso de Revisión Constitucional no es más que una repetición del primer medio pero expresado de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente manera, por tanto debe ser rechazado y ser declarado irrecibible por improcedentes, mal fundado y carente de base legal. (sic)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

1. Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Notificación de la Sentencia núm. 1634, a los recurrentes, mediante el Acto núm. 201/2018, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 034/2019, instrumentado por el ministerial Amado Peralta C., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda interpuesta por el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez en partición de los bienes relictos de su madre la señora Antonia Lucía Domínguez Tavarez de Fernández, en contra de su padre el señor Aquilino Fernández Reyes, para homologar el Acto de Partición núm. 47/2011, del veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011).

Conforme al conflicto descrito, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 00835-2012, el veintitrés (23) de julio de dos mil doce (2012), que ratificó el informe pericial realizado por el Ing. Johnny Pacheco, contenido en el Acto núm. 47-2011, del veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por la notario público Lic. Francisca A. Céspedes, y ordenó la venta en pública subasta de determinados bienes muebles e inmuebles.

No conforme con la referida decisión, en cuanto a la venta en pública subasta de los bienes, el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 217, de diez (10) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual se revocó en todas sus partes la sentencia apelada y homologó el Acto de Partición núm. 47/2011, del veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe destacar que el once (11) de abril de dos mil trece (2013), falleció el señor Aquilino Fernández Reyes, y en consecuencia, sus otros hijos los señores Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito, y Patricia Fernández Brito, interpusieron formal recurso de oposición el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013), contra la sentencia arriba indicada, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en consecuencia, dictó la Sentencia núm. 611, el cuatro (4) de diciembre de dos mil trece (2013), declarando inadmisibile el referido recurso de oposición.

Posteriormente, los hoy recurrentes en revisión constitucional, Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes, interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1634, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Es en contra de esta última decisión que se ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

c. La Sentencia núm. 1634, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, le fue notificada a las partes recurrentes Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes, mediante el Acto núm. 201/2018, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y depositaron su recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días.

d. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este colegiado estableció en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la noción de cosa juzgada en sentido formal y material, para determinar la admisibilidad del recurso, a saber:

La cosa juzgada formal es el carácter inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

f. En el presente caso, se satisface con el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y tiene carácter de cosa juzgada material, puesto que es una sentencia firme no susceptible de recursos dentro del Poder Judicial.

g. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, conforme al referido artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. Este tribunal advierte que las partes recurrentes, Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes, al interponer su recurso de revisión alegan que se les violentó en su perjuicio el derecho de propiedad, el debido proceso y el derecho de defensa prescritos por el artículo 51 y 69 respectivamente de la Constitución dominicana, lo que significa que en el caso de los recurrentes se configura el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

i. Cuando el recurso de revisión está fundamentado en la causal indicada anteriormente, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. En cuanto a los requisitos de los literales a) y b) de la tercera causal establecida por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, estos se encuentran satisfechos, pues las alegadas violaciones al derecho de propiedad, debido proceso y derecho de defensa se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto,

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella, al tratarse de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, procede rechazar los medios de inadmisión que respecto a dichos literales ha planteado la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

k. En relación al tercer requisito establecido en el literal c), este se encuentra satisfecho, pues la alegada vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, en el eventual caso de que se produjera, le sería imputable al tribunal que pronunció la Sentencia núm. 1634, es decir, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. Contrario es el caso del medio planteado respecto a la violación del derecho de propiedad, el cual no satisface el requisito del antes referido literal c). Al tratarse dichas imputaciones de vulneraciones a derechos fundamentales, tal y como han sido desarrollados en el recurso de revisión, procede también, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida respecto a la inexistencia de violaciones de carácter constitucional.

l. En cuanto a la violación del derecho de propiedad argüida por las partes recurrentes, en el escrito de su instancia del recurso de revisión estos solo se limitan a transcribir literalmente el referido derecho establecido en el artículo 51 de la Constitución dominicana, sin establecer con claridad cuál es la acción u omisión que ha cometido el fallo recurrido en revisión que constituya una vulneración a los referidos derechos fundamentales, por lo que en relación con estos aspectos, no le aportan a este colegiado, argumentos mínimos para, siquiera, valorar la posibilidad de una violación a dicho derecho como su imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida para así poder responder en ese sentido [Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre de dos mil quince (2015)]. Igualmente, este tribunal ya se ha pronunciado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los casos en los cuales un juez puede violar el derecho de propiedad [Sentencias TC/0378/15 y TC/0281/18], a saber:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie [criterio reiterado en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

m. En razón de que el recurrente ha alegado la violación al derecho de propiedad en sentido estricto, pero no como único medio del recurso de revisión, cabe reiterar lo establecido en la Sentencia TC/0498/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sobre la inadmisibilidad o no del recurso, a saber:

o. Así las cosas, en los casos en los que se invoque la violación al derecho de propiedad – en sentido estricto – como único medio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión, el tribunal declarará el recurso inadmisibles por no ser una cuestión imputable al órgano judicial que dictó la decisión, puesto que no existe respecto del bien litigioso intervención o relación alguna de la que pudiera resultar la referida violación.

p. En casos en los que se invoque la violación de más de un derecho fundamental, entre los que se encuentre el derecho de propiedad, el tribunal declarará la inadmisibilidad del recurso en lo que concierne a este último – conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, si procediere – y examinará si las demás vulneraciones invocadas son imputables o no al órgano que dictó la decisión. [Subrayado nuestro]

n. Por consiguiente, en cuanto al medio que concierne a la alegada violación del derecho de propiedad, este tribunal procede a declarar inadmisibles el recurso respecto a este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

o. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

q. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando su posición con respecto al alcance de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso y el derecho de defensa.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altigracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Las partes recurrentes, Cristian Altagracia Fernández Peña y compartes, en el escrito de su recurso de revisión alegan que se les vulneró la tutela judicial efectiva en cuanto al debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al establecer:

Falta de valoración de las pruebas aportadas en franca violación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. En virtud de que no fueron valoradas en su justa dimensión el recurso de Oposición y consecuentemente el recurso de casación interpuesto, por los herederos del finado Aquilino Fernández Reyes, interpuesto mediante acto no. 645/2013. Inobservancia del acto 47/2011, de fecha 25 del mes de abril del año 2011, contentivo de partición de bienes sucesorales, en donde estaban con este acto despojando de todos los bienes al finado Aquilino Fernández Reyes, ya que dicho acto fue realizado cuando el finado Aquilino Fernández Reyes estaba vivo y no se le dio participación, sin cumplir lo establecido en los artículos 969, 976, 977, 978, 980, del código de procedimiento civil de la República Dominicana. Violación al debido proceso por falta de ponderación en cuanto a los documentos probatorios depositados.

b. Las partes recurrentes alegan que el fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia les vulnera el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, ya que no se percató de *que no fueron valoradas las pruebas en el recurso de oposición ni en el recurso de casación*, además que *dicho acto fue realizado cuando el finado Aquilino Fernández Reyes estaba vivo y no se le dio participación en el proceso.*

c. Este colegiado ha constatado que, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí se refirió a estos aspectos en la Sentencia núm. 1634, cuando estableció:

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) El presente recurso es determinar la legalidad de la decisión pronunciada por la corte a qua que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto ante dicha jurisdicción en contra de la sentencia núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013, por no reunir los presupuestos establecidos para su admisibilidad, en razón de que trataba de una sentencia cuyo acto contentivo del recurso había sido notificado a persona, conforme se apreció del acto núm. 627/2012, de fecha 19 de octubre del año 2012. (...) En la especie, la sentencia recurrida en oposición fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, en ultima instancia, y en defecto por falta de comparecer del apelado, sin embargo, tal como sostuvo la alzada, el acto contentivo del recurso del recurso de apelación, a saber, el núm. 627-2012, de fecha 19 de octubre de 2012, fue notificado en la persona del requerido, de ahí que el recurso de oposición que fue ejercido estaba total y absolutamente cerrado; que los recurrentes no han aportado ningún elemento de convicción que permita determinar que dicho acto es falso y que la persona que estable como receptora del mismo se encontraba hospitalizado; que, además, se trata de un acto preparado por un funcionario judicial que en sus declaraciones y comprobaciones está provisto de fe pública, siendo la inscripción en falsedad el único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles dotados de dicha condición, lo cual no fue realizado en la especie.

d. De lo que se colige que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dio respuesta a lo alegado por los recurrentes, y además lo hizo citando lo decidido por la Corte de Apelación, al establecer que su fallo estuvo apegada a derecho, pues lo hizo aplicando lo dispuesto en el artículo 150 del Código

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Civil dominicano, que establece: *solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, (...) en este caso el recurrido, que no ha comparecido, pero ha sido notificado a su persona, como sucedió en la especie.*¹

e. En cuanto a la violación al derecho de defensa, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0198/15, del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), literal i:

En tal sentido, al tribunal apoderado del recurso de casación verificar que no se produjo violación legítimo derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, sino que, se realizó una aplicación correcta de las disposiciones legales vigentes, por lo que, haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondientes, procedió acoger el medio planteado de inadmisibilidad del recurso de casación.

f. En cuanto a la vulneración al debido proceso por falta de valoración de pruebas en los recursos de oposición y casación, en principio, esta no es la función de dicha jurisdicción, sino que corresponde a la soberana apreciación de los jueces que conocen del fondo del asunto, tal como ya estableció este tribunal en su Sentencia TC/0616/18:

10.7. (...) Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello si considerase que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba presentados.

¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Conviene también resaltar que en la sentencia recurrida, lo que establece la Suprema Corte de Justicia es confirmar la inadmisión del primer recurso (oposición) y rechazar el recurso de casación, valorando los actos que reposaban en el expediente. En ese sentido, resulta procedente también reiterar lo afirmado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0364/16, a saber:

f) Sobre este aspecto, es importante que el Tribunal Constitucional enfatice que la valoración y aplicación de los elementos de prueba es una facultad reservada a la convicción del juzgador ordinario, no así a la justicia constitucional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho constitucional. En otras palabras, el Tribunal no puede apoderarse de asuntos que correspondan a la legalidad ordinaria, de conformidad con la legislación vigente. Prueba de esto lo establece la parte in fine del artículo 53.3c, cuando afirma que, al conocer el recurso, el Tribunal deberá actuar “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g) Ya este tribunal afirmó, en ese tenor, y en lo que tiene que ver con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0037/13 –criterio enfatizado en la Sentencia TC/0160/14– que:

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó; (...).

h) En tal sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho – refiriéndose al amparo contra sentencias, lo que es en la República Dominicana el recurso de revisión de decisión jurisdiccional–

En realidad, en el presente caso nos encontramos ante una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el órgano judicial, debiéndose reiterar, una vez más, la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él (...).²

h. En tal virtud, el referido alegato de la parte recurrente carece de fundamentos, toda vez que en el presente caso no concurre violación a derecho o garantía fundamental alguna. En efecto, la parte recurrente solo se ha limitado a mencionar que existe una violación al debido proceso fundado en una supuesta falta de valoración de pruebas, primero en un proceso de oposición que, al ser inadmisibles, no correspondía valorar elementos de fondo y, segundo, en un recurso de casación en el cual la Suprema Corte actuó dentro de su competencia

² ATC 183/2007, doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y atribuciones, para dictar una sentencia fundada en derecho sin que los recurrentes hayan demostrado algún error o arbitrariedad manifiesta en la decisión revisada ni existencia de la irrazonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante.

i. En atención a que la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no incurrió en violación de ningún derecho ni garantía constitucional, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, y a la parte recurrida, Miguel Aquiles Fernández Reyes Domínguez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en una demanda interpuesta por el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez en partición de los bienes relictos de su madre, señora Antonia Lucía Domínguez Tavarez de Fernández, contra su padre señor Aquilino Fernández Reyes, mediante la cual pretendió que fuera homologado el Acto de Partición núm. 47/2011, del 25 de abril del 2011, intervenido en ocasión de la muerte de su madre.

2. En ese sentido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la Sentencia núm. 00835-2012, del 23 de julio de 2012, que ratificó el informe pericial realizado por el Ing. Johnny Pacheco, contenido en el Acto núm. 47-2011, del 25 de abril de 2011, instrumentado por la notario público, Lic. Francisca A. Céspedes, y ordenó la venta en pública subasta de determinados bienes muebles e inmuebles.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. No conforme con la referida decisión, en cuanto a la venta en pública subasta de los bienes, el señor Miguel Aquiles Fernández Domínguez interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 217, del 10 de abril de 2013, mediante la cual se revocó en todas sus partes la sentencia apelada y homologó el Acto de Partición núm. 47/2011, del 25 de abril de 2011.

4. El 11 de abril de 2013, falleció el señor Aquilino Fernández Reyes, y en consecuencia, sus otros hijos, los señores Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, interpusieron formal recurso de oposición contra la Sentencia núm. 217, del 10 de abril de 2013, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 611, del 4 de diciembre de 2013, declarando inadmisibile el referido recurso de oposición.

5. Posteriormente, los hoy recurrentes en revisión constitucional, Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, mediante la Sentencia núm. 1634, dictada el 30 de agosto de 2017.

6. Es en contra de esta última decisión que los señores Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de esta sentencia, por alegada violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, violación al debido proceso por falta de ponderación de documentos probatorios y violación a la garantía constitucional del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Si bien estamos de acuerdo con la *ratio decidendi* de la presente sentencia, así como con relación a la solución dada al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes, en el sentido de rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia recurrida, formulamos este voto salvado para hacer constar que, en la especie, contrario al criterio que ha sostenido reiteradamente este tribunal, el voto mayoritario de esta judicatura en este caso le dio un tratamiento distinto al que usualmente le da a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales que resuelven un aspecto incidental en el proceso.

8. En efecto, en las motivaciones de la sentencia se establece lo siguiente:

c. Este colegiado ha constatado que, contrario a lo argüido por las partes recurrentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sí se refirió a estos aspectos en la Sentencia núm. 1634, cuando estableció:

(...) El presente recurso es determinar la legalidad de la decisión pronunciada por la corte a qua que declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto ante dicha jurisdicción en contra de la sentencia núm. 217, de fecha 10 de abril de 2013, por no reunir los presupuestos establecidos para su admisibilidad, en razón de que trataba de una sentencia cuyo acto contentivo del recurso había sido notificado a persona, conforme se apreció del acto núm. 627/2012, de fecha 19 de octubre del año 2012. (...) En la especie, la sentencia recurrida en oposición fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es decir, en última instancia, y en defecto por falta de comparecer del apelado, sin embargo, tal como sostuvo la alzada, el acto contentivo del recurso del recurso de apelación, a saber, el núm. 627-2012, de fecha 19 de octubre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2012, fue notificado en la persona del requerido, de ahí que el recurso de oposición que fue ejercido estaba total y absolutamente cerrado; que los recurrentes no han aportado ningún elemento de convicción que permita determinar que dicho acto es falso y que la persona que estable como receptora del mismo se encontraba hospitalizado; que, además, se trata de un acto preparado por un funcionario judicial que en sus declaraciones y comprobaciones está provisto de fe pública, siendo la inscripción en falsedad el único procedimiento mediante el cual pueden impugnarse los actos de alguaciles dotados de dicha condición, lo cual no fue realizado en la especie.

d. De lo que se colige que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le dio respuesta a lo alegado por los recurrentes, y además lo hizo citando lo decidido por la Corte de Apelación, al establecer que su fallo estuvo apegada a derecho, pues lo hizo aplicando lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Civil dominicano, que establece: solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, (...) en este caso el recurrido, que no ha comparecido, pero ha sido notificado a su persona, como sucedió en la especie.

9. Contrario al criterio jurisprudencial establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, de 2 de agosto de 2013, y reiterado a lo largo del tiempo, en base al cual viene declarando inadmisibles una serie de recursos de revisión contra sentencias que resuelven un aspecto incidental del proceso de que se trate, en el presente caso observamos que este órgano de justicia constitucional, en vez de declarar inadmisibile el recurso de revisión por tratarse de un asunto incidental, conoció del fondo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales intentado contra una sentencia que resolvió un

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto incidental del proceso, de cuyo expediente todavía el Poder Judicial no se ha desapoderado, toda vez que el aspecto que fue recurrido en casación es aquel relativo al recurso de oposición interpuesto por los restantes sucesores, con lo cual implícitamente varió su criterio sin ofrecer motivaciones que justifiquen ese tratamiento procesal distinto.

10. Sobre el cambio de criterio jurisprudencial, esta misma corporación ha castigado con la anulación sentencias de la Suprema Corte de Justicia que precisamente al variado de criterio jurisprudencial sin ofrecer motivos para ello, como en el caso de la Sentencia TC/0094/13, de 4 de junio de 2013, mediante la cual anuló por dicha razón la Resolución núm. 2374, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, estableciendo en la misma lo siguiente:

Los recurrentes en revisión constitucional fundamentan su recurso, esencialmente, en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del desconocimiento del indicado criterio jurisprudencial (...). Aunque el criterio jurisprudencial por ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en el mismo guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne, particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho... El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica... El desconocimiento al principio de seguridad jurídica radica en que los recurrentes obtuvieron un resultado distinto

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altigracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo su caso igual a aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo normal era que esperaran que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio. En consecuencia, procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio.(Subrayado nuestro).

11. Por todo lo anterior, observar que en la especie, esta corporación incurre en la misma falta que ha censurado previamente con la anulación, motiva el presente voto salvado, en razón de la función pedagógica que tienen las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, y que, a su vez, y correlativamente, crean un derecho a favor del lector y de la sociedad en sentido general, de saber por qué se dictan determinadas sentencias, lo que cobra mayor vigor cuando se trata de la variación de un criterio ya fijado en múltiples decisiones, pues ello trae consigo una vulneración al principio de seguridad jurídica, sobre lo cual esta corporación ha consignado, mediante la Sentencia TC/0100/13, del 20 de junio de 2013, lo siguiente:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altigracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*³

12. En ese sentido, al considerar que en la especie el voto mayoritario del pleno de este tribunal constitucional ha variado su criterio jurisprudencia respecto de las sentencias incidentales sin ofrecer motivaciones que justifiquen dicho cambio, entendemos que en la presente sentencia se vulnera el principio de seguridad jurídica citado anteriormente y el propio precedente establecido en la Sentencia TC/0094/13, de 4 de junio de 2013, también transcrito.

Conclusión:

Si bien estamos de acuerdo con la ratio decidendi de la presente sentencia, así como con relación a la solución dada al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por Cristian Altagracia Fernández Piña y compartes, en el sentido de rechazar el mismo y confirmar la sentencia recurrida, hacemos constar que, en la especie, contrario al criterio reiterado que ha sostenido este Tribunal Constitucional respecto de la inadmisibilidad de los recursos de revisión contra sentencias incidentales o de cuyos expedientes no se ha desapoderado el Poder Judicial, en este caso le dio un tratamiento distinto al que usualmente le da a dichos recursos.

En efecto, apartándose del criterio jurisprudencial establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, de 2 de agosto de 2013, en base al cual viene declarando inadmisibles una serie de recursos de revisión contra sentencias que resuelven un aspecto incidental del proceso, en la especie observamos que este órgano de justicia constitucional conoció del fondo de un recurso de revisión

³ Definición reiterada en sentencias TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0380/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentado contra una sentencia que resolvió un aspecto incidental del proceso, del cual todavía el Poder Judicial no se ha desapoderado, con lo cual, implícitamente, varió su criterio sin ofrecer motivaciones que sustenten ese tratamiento procesal diferente en el presente caso.

Firmada: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea*

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*⁵ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.⁶

⁵ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.**⁷

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁸, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.⁹

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹⁰, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido,

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente*

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”¹³.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹⁴

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*¹⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes – entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación a sus derechos fundamentales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altagracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristian Altigracia Fernández Piña, Aquilino Fernández Gordian, Francisco Javier Fernández Gordian, Victoria Fernández Gordian, Gabriel Fernández Brito, Gabriela Fernández Brito y Patricia Fernández Brito, contra la Sentencia núm. 1634, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).